

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO
Demandante. PROMOSUMMA S.A.S.
Demandado. JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.
Radicado. 201783153001-2022-00039-00

Se procede a tomar una decisión respecto de la solicitud de entrega de vehículo deprecada por la parte demandante, como también con relación a la comunicación emanada de la Superintendencia de Sociedades, allegada al correo institucional del Juzgado 23 de noviembre del 2022, en la cual se nos informa que desde 18 de noviembre del 2022, mediante auto 2022-04.008493, se decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial Abreviada de la sociedad JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. Cómo también una petición de nulidad, por parte del promotor de la reorganización empresarial abreviada de Suministros y Servicios S.A.S.

ANTECEDENTES.

La parte demandante con su memorial pretende que se ordene a Patios La Principal S.A.S. le entregue el vehículo de placas FXS-288, en razón a que el vehículo fue inmovilizado desde el 02 de noviembre del 2022 por orden emitida por este Juzgado, en el auto del 27 de abril del 2022 y el oficio 289 del 01 de junio del mismo año.

La Superintendencia de Sociedades comunicó a este Juzgado haber dado inicio a un proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad JC SUMINISTROS Y SERVICIOS, la cual fue radicada por el representante de la empresa en el correo del juzgado el 23 de noviembre de 2022 a las 16.13 horas.

La Solicitud de remisión de expedientes solicitado por el Promotor JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S., como también la entrega de los vehículos cuya aprehensión se ordenó en este trámite coactivo, como también que contiene una nulidad de lo actuado en este trámite.

Estando al despacho para tomar una decisión con relación a lo anterior y como se observó una petición de nulidad por parte del promotor de la Super Sociedades, se decidió por medio de auto del 28 de febrero del 2023 correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días y esta hizo uso del traslado oponiéndose a tal petición alegando que no se esta en un proceso a los que se refiere el promotor, sino uno de los que regula el decreto 1835 de 2015.

Para resolver los anteriores temas, el juzgado hace las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Al observar la nulidad a la que se refiere el Promotor de la Reorganización Empresarial de la sociedad JC Suministro y Servicios S. A. S., tiene que ver con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, relacionado con los efectos del inicio del proceso de reorganización; no se podrán adelantar nuevos procesos de ejecución en contra del Deudor Concursado.

Norma esta que otras cosa señala lo siguiente: ... "ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”
(Negrillas fuera de texto)

“...El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Igualmente es menester traer a colación lo que dispone el artículo 4 del Decreto 772 de 2020; las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, se levantarán por ministerio de la Ley, y el Juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros y bienes al deudor.

Así las cosas, la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo atrás citado establece los mecanismos de protección de las empresas y el empleo, a partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización, con el objeto de preservarla. Por ello las medidas cautelares u otro tipo de medidas que recaigan sobre los bienes para el normal desarrollo de la empresa ya practicadas que afecten su restauración a la cual se ha sometido deben aplicársele las normas citadas, como también darle aplicación al Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y los bienes deben incorporarse al proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados o levantado cualquier medida.

Así las cosas y como en este asunto que nos entretiene tiene que ver con unos vehículos que sirven para el objeto de la empresa JC Suministro y Servicios SAS, de los cuales hacen parte de los activos de la sociedad en reorganización de pasivos, cabe la solicitud de nulidad deprecada por el promotor, a partir de la fecha en que se comunicó a este despacho del citado proceso de reorganización de pasivos que se adelanta ante la Super Sociedades del Atlántico.

Para lo anterior se dispondrá suspender la medidas de aprehensión de los vehículos de placas WNL-514 y FXS288 ordenadas en el auto de fecha 27 de abril del 2022 y disponer sean entregados a el promotor de JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, a fin de que los mismos sigan al servicio de la citada empresa, disponiendo que la nulidad que se decreta en este asunto es a partir del 23 de noviembre del 2022.

Ahora bien, como se observa que sobre el vehículo de placas FXS288, se efectuó el traspaso a la parte Demandante, tal situación le corresponderá decidirla el promotor que lleva a cargo la reorganización de pasivos de JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS y con relación al automotor de placas WNL-514, se oficiará a fin de que el mismo le sea entregado a la empresa en reorganización de pasivos.

Es menester dejar sentado que si bien este no es un proceso ejecutivo de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva, también es cierto que estos expedientes, los cuales tienen que ver con lo que se denomina Garantía Mobiliaria, hay que tener en cuenta que a través de estas acciones lo que se tiende es aplicar una garantía sobre bienes del deudor y si esos bienes hacen parte del desarrollo normal de una empresa que entró en reorganización de pasivos, los mismos deben seguir prestando el servicio para los cuales fueron adquiridos y así generar activos que le permitan a la empresa cumplir con los acuerdos a los que se llegue en la reunión de acreedores, por ello es que a esta clase procesos también le es aplicable las normas atrás mencionadas.

En consecuencia se.

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del 23 de noviembre del 2022, fecha en la cual se radico en el correo del Juzgado la comunicación que la empresa JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, entro en reorganización de pasivos, ante la Superintendencia de Sociedades del Atlántico.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se suspende este trámite hasta que se decida la actuación ante La Super Intendencia de Sociedades y en cumplimiento a lo solicitado por el promotor, disponer la entrega del vehículo de placas WNL-514 a la empresa JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, por las razones expuestas en consideración. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

Tercero. Poner en conocimiento del promotor de la empresa JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS, la circunstancia con relación con el automotor de placas FXS-288, para lo de su cargo y en razón a que este expediente se encuentra suspendido por ministerio de la ley desde el 23 de noviembre del 2022.

Cuarto. Remitir el expediente digital al promotor de JC SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 23/03/23.

Se notifica por estado No. 034.

del 24/03/2023.

A: _____

El Secretario José Carlos 